



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término legal por la parte ejecutante.

Manizales, Agosto 10 de 2.022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00453-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderado judicial, por la señora **Angélica del Socorro Gallego Quintero** contra **Diego Alejandro Moncada Salazar**, en la cual se anexaron dos letras de cambio, que serán analizadas por separado dadas sus características diferenciales, a saber:

1.) Revisada la solicitud de mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, así como la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio No. 001 por valor de \$2.700.000.00, pagadera el 5 de abril de 2.022, presentada al cobro y la cual está en poder de la parte actora, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudor y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado correspondiente a la letra de cambio No. 001 por valor de \$2.700.000.00, pagadera el 5 de abril de 2.022, y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado del ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



2.) Ahora, frente a la letra de cambio No. 002 por valor de \$10.800.000.00, este funcionario vislumbra que la copia digital que se presenta como pretense título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste, toda vez que advierte el Despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro, carece de la “*forma de vencimiento*”.

Dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, normativa que dispone con armoniosa diafanidad que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone los requisitos generales que deben contener los títulos valores:

“(...) Artículo 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 2. *La firma de quien lo crea.*
- (...)”.*

De otro lado, al documento aportado en el presente asunto, le es aplicable los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, que establece:

“(...) ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre del girado;*
3. ***La forma del vencimiento,*** *y*
4. ***La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”***
(Negritas y subrayas fuera de texto)

Sobre las formas de vencimiento, refiere el artículo 673 ibidem: “*...La letra de cambio puede ser girada:*

1. *A la vista;*
2. *A un día cierto, sea determinado o no;*
3. *Con vencimientos ciertos y sucesivos, y*
4. *A un día cierto después de la fecha o de la vista...”*

Así, en el sub-lite, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por una suma representada en la letra de cambio N° 002 suscrita por el deudor, empero al examinar la literalidad del documento base del recaudo, se evidencia que carece de la indicación expresa del plazo en el cual habría o ha de cumplirse la obligación, pues solamente refiere que el pago se hará en cuotas de \$200.000.00 mensuales, sin observarse alguna forma de vencimiento de las relacionadas en precedencia, que permita establecer que la obligación en él contenida es exigible actualmente; y en todo caso, de haberse pactado una obligación por instalamentos, solo podrán ser exigibles



aquellos que resulten vencidos, sin que en la demanda se hayan determinado, no siendo procedente ejecutar la totalidad de la obligación cuando no se pactó ninguna cláusula de aceleración de plazo o del vencimiento.

Este sentenciador vislumbra que el título valor referido como Letra de Cambio No. 002 por valor de \$10.800.000.00 no cumple los requisitos propios de éstos, ya que no se evidencia una exigibilidad clara contenida en él, en concordancia con lo previsto en el artículo 422 anteriormente transcrito, pues la forma de vencimiento de la obligación contenida en el título valor, debe estar expresada claramente en un plazo que se fije, con el fin de permitir determinar el momento a partir del cual la obligación se hace exigible, condición que no se vislumbra en el sub examine.

Lo anterior, conduce a concluir que el título aportado con la demanda, individualizado como Letra de Cambio N° 002, no presta mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de la suma de dinero deprecada en favor de la demandante y a cargo del demandado, en consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre la suma de \$10.800.000.00 plasmada en tal documento.

Finalmente, y atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor por el cual se libraré orden de apremio; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional el vocero procesal de la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Así mismo, se requerirá nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que allegue al plenario el título valor objeto del presente trámite, escaneado de forma completa, toda vez que no obra en el dossier el reverso de dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Diego Alejandro Moncada Salazar** y en favor de la demandante, señora **Angélica del Socorro Gallego Quintero**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio N° 001 adosada para su cobro, en cuantía de \$2.700.000,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron



exigibles, esto es, desde el 6 de Abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (*Págs. 6 y s.s., Anexo 01, Cd. Ppal. digital*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado con base en Letra de Cambio N° 002 por valor de \$10.800.000.00, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Requerir nuevamente a la parte ejecutante para que allegue al plenario el título valor objeto del presente trámite, escaneado de forma completa, toda vez que no obra en el dossier el reverso de dicho documento

Cuarto: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Quinto: Reconocer personería al Doctor Juan Sebastián Pérez González, portador de la T.P. de abogado No. 304.993 del C.S. de la J. y C.C. No. 16.079.329, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f7e46b240c668ab205d6e873004f2b0535f3a7cb143adc6b072595d8e43ab0**

Documento generado en 10/08/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>